

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 154

LEY 154

1 artículo

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 154

LEY 154

Pago de las obras de empedrados públicos por los propietarios.

El SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES

DEL ESTADO DE BUENOS AIRES, ETC.

Artículo 1.- Declárase obligatorio para los propietarios en la parte que les corresponde el pago de la obra de manos de los empedrados públicos que la Municipalidad ordene o conceda.

Artículo 2.- Las cuentas de empedrado por obra de manos, visadas por la Comisión Municipal del ramo, tendrá fuerza ejecutiva, con los privilegios de las deudas del Fisco.

Artículo 3.- Quedan exceptuados de lo establecido en el artículo 1 los propietarios de fincas, cuyo valor no exceda de veinte y cinco mil pesos moneda corriente, tomando por base la avaluación para el pago de la contribución directa, y que siendo habitadas por sus dueños, estos no posean otro capital, en cuyo caso el gasto será de cuenta de la Municipalidad.

ARTÍCULO 4°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 154. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).